

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1005207 del 19 de mayo de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037649547 del 28 de marzo de 2023**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361202033022 del 14 de mayo de 2023**, la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073** manifiesta su inconformidad respecto del **comparendo electrónico No. 11001000000037649547 del 28 de marzo de 2023**, argumentando no haber estado en la ciudad de Bogotá D.C., transitando en el municipio Gómez -Plata, asegurando no tener licencia de conducción y que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al de su propiedad, por lo que se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **28 de marzo de 2023**, cuando a la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073** se le impuso la orden de **comparendo electrónico No. 11001000000037649547** en calidad de propietaria del vehículo de placa **OJT41F**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del Agente **MÁXIMO LUNA ESCOBAR**, con placa 146.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000037649547 del 28 de marzo de 2023**, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **OJT41F**, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073**, como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
JURANY EDILSEN ATEHORTUA	C.C.	1038358073
Dirección	CR 50 N 54 35 INTE 2 BARRIO SIMON	GOMEZ PLATA
Correo electrónico:	juranyeda@hotmail.com	
		Placa
		OJT41F

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023



3. El 19 de mayo de 2023 la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 1005207, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No.1005207
COMPARENDO No. 37649547
FECHA COMPARENDO: 03/28/2023
INFRACCION: C29
PROPIETARIO: JURANY EDILSEN ATEHORTUA VELASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No.1038358073
VEHICULO PLACA:OJT41F

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JURANY EDILSEN ATEHORTUA VELASQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038358073 propietario (a) del vehículo de placa OJT41F, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto a la orden de comparendo No 37649547 de fecha 03/28/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JURANY EDILSEN ATEHORTUA VELASQUEZ, identificado(a) con cédula No. 1038358073 propietario(a) del vehículo de placa OJT41F de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL NAY LOPEZ REYES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 19 días del mes MAYO del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

4. Que, mediante Apoyo técnico de fecha 16 de agosto de 2023, respecto de la imagen del vehículo contenida en comparendo No. 1100100000037649547 del 28 de marzo de 2023, se informó:

Atendiendo a la solicitud, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los permisos y avales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y del Ministerio de Transporte, para regular el cumplimiento de las normas de tránsito y reducir la siniestralidad y fatalidad en la ciudad. De acuerdo con lo anterior, las SAST aprobadas a nivel nacional pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

Por otra parte, examinada la evidencia aportada por el dispositivo automático instalado en el tramo vial de la Avenida Bosa a la altura de la Carrera 78F, sentido Oriente » Occidente, se presume una inconsistencia en la placa del vehículo automotor a la cual le fue asignado el orden de comparendo, donde se considera que el conductor que aparentemente comete la comisión de la infracción que dio lugar a la imposición de la sanción a las normas de tránsito, circula en el vehículo automotor tipo motocicleta de placas QJT41F y no sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas OJT41F.

Finalmente, se considera necesario precisar que, el Artículo 55 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece; Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Raga
Contratista - Subdirección de Contravenciones

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000037649547** del **28 de marzo de 2023** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”.

(Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo**, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”. (Subrayado del Despacho).

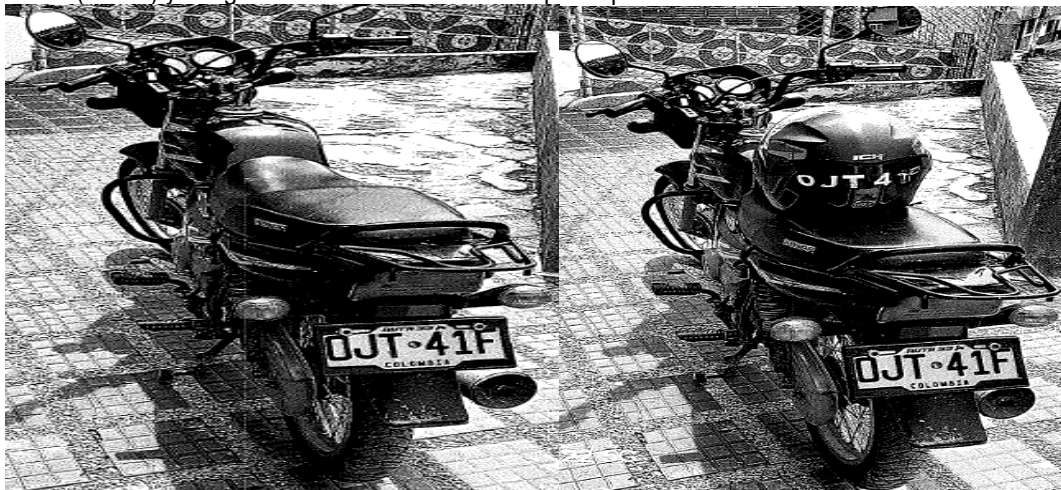
III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037649547 del 28 de marzo de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000037649547 del 28 de marzo de 2023**, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **OJT41F**, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073**, como se observa en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO				
Nombre		Tipo y No. Identificación		Placa
JURANY EDILSEN ATEHORTUA		C.C.	1038358073	
Dirección	CR 50 N 54 35 INTE 2 BARRIO SIMON		GOMEZ PLATA	
Correo electrónico:	juranyeda@hotmail.com			

Cabe agregar, que la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ** asegura que el vehículo de placa **OJT41F** de su propiedad tiene características distintas al de la imagen del contenida en la orden de comparendo en mención, lo cual se ha logrado verificar a partir de la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y fotografías del vehículo remitidas por la peticionaria así:

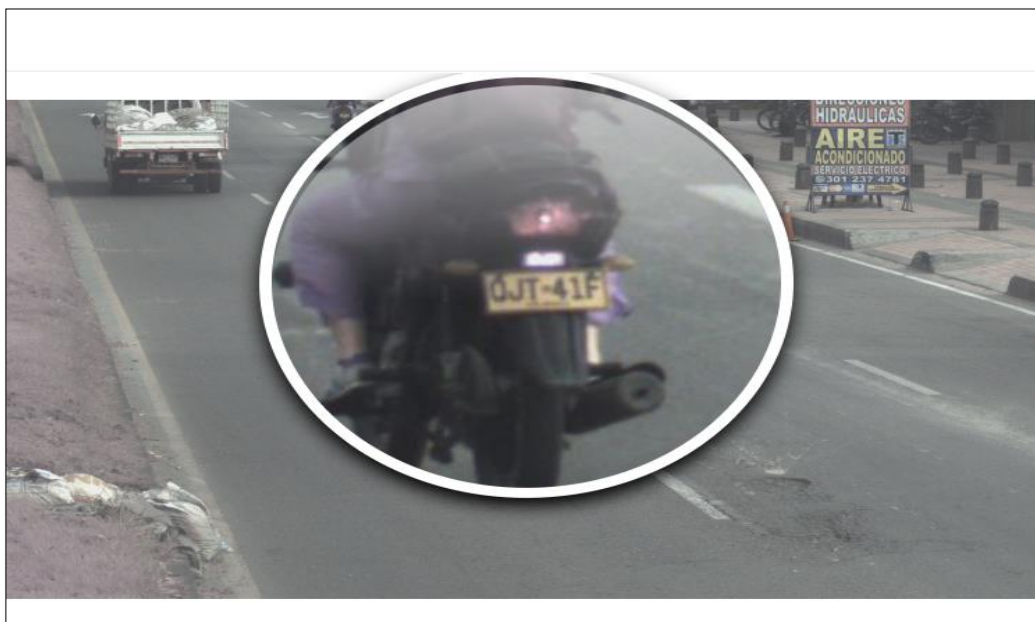


SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

Resultado búsqueda											
Consulta automotor			Placa del vehículo: OJT41F						Procedencia : Nacional		
Información General del Vehículo											
Estado del vehículo :			ACTIVO			Número de Chasis :			9FLB37AY2MDJ11028		
Número Licencia Tránsito :			10021351495			Número Ejes :					
Clase Vehículo :			MOTOCICLETA			Cilindraje :			102		
Marca :			BAJAJ			Migrado :			No		
Línea :			BOXER CT 100 ES			Modelo :			2021		
Color :			NEGRO NEBULOSA			Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :			9FLB37AY2MDJ11028			Número Motor :			PFYWLD36973		
Número Vin :			9FLB37AY2MDJ11028			Número de propietarios :			1		
Capacidad Carga :						Tipo de servicio :			Particular		
Clasificación :			MOTO			Tarjeta de Operación :			NO		
Organismo Tránsito :			STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA			Días Matriculado :			1006		
Información propietario(s) y/o Locatario(s)											
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción				
CÉDULA CIUDADANÍA	1038358073	JURANY EDILSEN ATEHORTUA VELASQUEZ	ACTIVO	PROPIO	14/10/2020		Ver detalle				

Así mismo, mediante Apoyo técnico de fecha 16 de agosto de 2023, se informó respecto de la imagen contenida en la citada orden(es) de comparendo:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

Atendiendo a la solicitud, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los permisos y avales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y del Ministerio de Transporte, para regular el cumplimiento de las normas de tránsito y reducir la siniestralidad y fatalidad en la ciudad. De acuerdo con lo anterior, las SAST aprobadas a nivel nacional pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

Por otra parte, examinada la evidencia aportada por el dispositivo automático instalado en el tramo vial de la Avenida Bosa a la altura de la Carrera 78F, sentido Oriente » Occidente, se presume una inconsistencia en la placa del vehículo automotor a la cual le fue asignado la orden de comparendo, donde se considera que el conductor que aparentemente comete la comisión de la infracción que dio lugar a la imposición de la sanción a las normas de tránsito, circula en el vehículo automotor tipo motocicleta de placas QJT41F y no sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas OJT41F.

Finalmente, se considera necesario precisar que, el Artículo 55 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece; Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Raga
Contratista - Subdirección de Contravenciones

Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037649547** del **28 de marzo de 2023**, no corresponde a la descripción del vehículo de propiedad de la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ** con placa **OJT41F**, por lo que se concluye que se trata de vehículos diferentes.

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la **Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023** por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **OJT41F** señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al estar probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la peticionaria, a quien le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin ser posible decidir sobre la responsabilidad contravencional respecto a los hechos acaecidos el día **28 de marzo de 2023** frente a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037649547**, en garantía del derecho al debido proceso y en aras de la seguridad jurídica.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037649547** del **28 de marzo de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 13523 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1038358073 contra la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1005207 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, exclusivamente con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037649547** del **28 de marzo de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **JURANY EDILSEN ATEHORTÚA VELASQUEZ**, , identificada con la cédula de ciudadanía No. **1038358073**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **17 de agosto de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B.M.